

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20210025100**.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y subsidiaria concesión de la apelación, formulados por la parte demandante contra el numeral 4° del proveído adiado 19 de noviembre de 2021, mediante el cual previo a decretar el embargo de un establecimiento de comercio se le requirió para que allegara prueba de su existencia.

Motivo de Inconformidad:

Aduce la recurrente, en lo medular, que el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, no exige acreditar la existencia de un establecimiento de comercio para ordenar su embargo y secuestro.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto censurado y en su lugar decretar la medida cautelar solicitada o de lo contrario, conceder la alzada.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

Así mismo, sabido es que en el marco de los procesos ejecutivos las medidas cautelares están previstas para asegurar la efectividad de la acción judicial, de ahí la importancia de asegurar la existencia y conservación de los bienes cautelados para que, llegado el momento procesal oportuno, el acreedor pueda satisfacer su crédito con el producto de su venta o la entrega de los mismos.

Por consiguiente, el legislador al momento de regular su práctica estableció unas pautas necesarias para que la medida cautelar pueda ser efectiva y garantizar al acreedor que los bienes de propiedad de su deudor pueden satisfacer la obligación que se encuentra insatisfecha.

En este orden de ideas, el artículo 593 del Estatuto Procesal señala la forma en que se debe proceder la para efectuar embargos y en el numeral 1°, el cual se refiere a la práctica de esta medida sobre bienes sujetos a registro en la que de forma clara prevé que “(...) *se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción*” (subraya fuera de texto).

Así las cosas, bajo el marco anterior, se advierte que la parte ejecutante al solicitar la medida cautelar se limita a indicar que se ordene el embargo de los establecimientos de comercio denominados Ana Ceila Arenas Ruiz y Luis Felipe Manrique Bulla, para lo cual suministra el NIT de los demandados y el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en la que consta su inscripción como comerciantes, sin embargo, en las referidas documentales no observa que los ejecutados hayan registrado algún establecimiento de comercio, por consiguiente, no resulta procedente decretar el embargo.

Corolario de lo anterior, la interesada no suministró de forma completa los datos necesarios para la inscripción, conforme lo previsto en el numeral 1° del canon 593 del Estatuto Procesal, tal y como se citó en precedencia, itérese que a nombre de los ejecutados, Ana Ceila Arenas Ruiz y Luis Felipe Manrique Bulla, no aparece ningún establecimiento registrado por ellos y por ende, en reiteradas providencias se le ha requerido acreditar su existencia para decretar la medida y comunicarla a la Cámara de Comercio de Bogotá, entidad encargada de llevar el registro de los establecimientos de comercio ubicados en esta ciudad.

En consecuencia, no encuentra el despacho asidero jurídico alguno que conlleve a la revocatoria del numeral 4° del auto recurrido, máxime cuando no se probó por el censor que el despacho se hubiese apartado de la norma para proferir la decisión impugnada ni ha suministrado al menos el número de matrícula del establecimiento que se requiere por la autoridad competente de realizar el registro; por lo que se procederá a conceder la alzada conforme lo previsto en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el numeral 4° del auto de fecha 19 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Conceder en el efecto **devolutivo** ante el inmediato Superior jerárquico, el recurso de **apelación** (art. 323, C.G.P.).

En consecuencia, por Secretaría remítase copia digital del cuaderno 2, correspondiente a las medidas cautelares, así como de este proveído, a la Oficina de Reparto de esta ciudad, a efectos de que por su conducto sea asignado al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá que corresponda. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 008, hoy 01 de febrero de 2022.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fa176496c953398e56ea551ed42fb9f3760b5d241a928cd3537c30965c232a9a**

Documento generado en 31/01/2022 04:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>